

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2015 00415 00
Medio de Control	Repetición
Demandante:	E.S.E. Hospital Octavio Olivares
Demandado:	Ricardo Luis Arzuaza Mendoza
Asunto:	• Se tiene por saneada causal de nulidad • Se reingresa el asunto a Despacho para proferir sentencia
Auto sustanciación	480

1. Teniendo en cuenta que mediante auto de 28 de junio de 2021 (arc.), se puso en conocimiento la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, conforme lo ordena el artículo 137 *ejusdem*, y que frente a ella las partes y Ministerio Público guardaron silencio; procede el Despacho a declarar saneado el vicio procesal y en consecuencia, se dispone su reingreso a Despacho para proferir decisión de fondo, conservando el orden de turno inicial.

2. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte Demandante: hoogerencia@gmail.com ¹, pnarehoo@gmail.com,
atencionalusuariohoo@gmail.com, siauhoo@gmail.com y
natalidcho@gmail.com
Parte demandada – Curador *ad litem*: esmeraldaquirama@gmail.com
Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ Canales digitales obtenidos por la página web de la entidad <https://hospitalhoo.gov.co/site/index.php> correspondientes a atención al usuario. Se verificó que la entidad no cuenta con canal digital oficial para notificaciones judiciales. Enlazado comunicación al abonado 8347050, la señorita Yulieth Barrera encargada de atención al usuario, suministró el siguiente correo electrónico para recibir notificaciones: hoogerencia@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00668 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TEJIDOS DE PUNTO LINDALANA S.A.
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Antioquia
VINCULADO	SENA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	488

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el trece (13) de agosto de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el treinta (30) de julio de 2021, notificada por correo electrónico el dos (2) de agosto del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintitres (23) agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2016 00668 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Hector Fabio Castaño y Otro
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Asunto:	• Declara cerrado periodo probatorio • Se abstiene de imponer sanción • Se corre traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciación	478

1. De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de 11 de junio de 2019(fl. 264), el Despacho requirió probatoriamente al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, con el objeto de que allegue en original, la siguiente información:

- Requerimiento de 02 de mayo de 2014, suscrito por la señora juez Mónica Quintero Tabares, a través del cual se requirió a la ex empleada Mónica Alejandra Lopera Silva, *“como encargada en la actualidad del trámite del incidente de desacato del radicado 05001-31-09-001-2013-0724 interpuesto por la señora MARÍA ODOLINA AGUDELO MARTÍNEZ, para que rindiera un informe en atención a la queja verbal presentada por la usuaria, quien se dolió de la mora para resolver el desacato...”*
- Requerimiento de 10 de junio de 2014, por medio del cual se hace un llamado de atención a la empleada Mónica Alejandra Lopera Silva, en atención al trámite de *“la carpeta de tutela de primera instancia radicado 05001 31 09 001 2014 00460, promovida por la señora LAURA PÉREZ OCHOA...”*
- Informe secretarial de 23 de mayo de 2014, en el que la señora Mónica Alejandra Lopera Silva, informa que *“la acción de tutela interpuesta por LAURA CARINA PERES OCHOCA contra la secretaría de educación de Antioquia, me fue repartida por la mesa 3 el día veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) como tutela de segunda instancia...”*

Asimismo, se solicitó remita en calidad de préstamo, los siguientes documentos:

- *Constancia Secretarial y auto de 23 de mayo de 2014, relacionada con la acción constitucional formulada por la señora Laura Carlina Pérez Ochoa.*
- *Informe secretarial de 30 de abril de 2014, relacionada con el incidente de desacato promovido por la señora María Odolina Agudelo Martínez (incidente de desacato 05-001-31-09-001-2013-00724-00), y su correspondiente auto de la misma fecha.*

2. Con fecha 21 de junio de 2019 (fl. 270), el Juzgado Primero Penal del Circuito allegó memorial en el que informó:

“...Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 190 de 13 de junio de 2019, se realizó por parte de la Secretaría una búsqueda en el archivo del Juzgado, y no se encontró archivo administrativo referente a las indagaciones disciplinarias del año dos mil catorce (2014), incluyendo las que dan cuenta del requerimiento de 02 de mayo de 2014, del 10 de junio de 2014 y frente al informe secretarial de 23 de mayo de 2014, se encuentra inserto dentro del auto que admite la tutela de la señora LAURA CARINA PÉREZ OCHOA, que son los requeridos en original por usted...”

Reiterando nuevamente la respuesta emitida mediante oficio 1786 del 11 de julio de 2018, y precisándole que los documentos fueron enviados en original y no en copia auténtica como señaló dicho oficio, sin embargo, se remite en este evento el expediente completo por si considera pertinente desglosarlo a fin de que se pueda verificar que se trata de documento original...”

Al memorial, se adjuntó las siguientes carpetas:

Acción de Tutela 05 001 31 09 001 **2014 00460**, cuya accionante figura la señora LAURA CARINA PÉREZ OCHOA, en contra de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con un total de 32 folios.

Incidente de Desacato, con radicado 05 00131 09 001 **2013 00724 00**, promovido por la señora MARÍA ODOLINA AGUDELO MARTÍNEZ, en contra de la UARIV, con un total de 38 folios.

3. Una vez fue incorporada dicha respuesta al expediente (fl. 271), el Despacho le concedió el término de 5 días a la parte actora, para que realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

4. En su oportunidad, y con escrito de 28 de noviembre de 2019 (fl. 273-275) la parte actora, solicitó se promuevan las sanciones pertinentes contra el Juzgado antes citado, al haber incumplido con la orden judicial de allegar los documentos originales denominados: “requerimiento de 02 de mayo de 2014, requerimiento de 10 de junio de 2014 y el informe secretarial de 23 de mayo de 2014.

Asimismo, solicitó que, ante tal incumplimiento deberá ser fallado en contra de la accionada, declarando como ciertos los hechos a favor de la parte demandante.

5. Para esta judicatura, luego de verificar el informe rendido por la señora juez GLORIA PATRICIA LOAIZA GUERRA, quien funge actualmente como titular del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, quién por un lado remitió en calidad de préstamo los expedientes ya mencionados, y por otro puso de presente la imposibilidad de allegar los documentos de fechas, 02 de mayo de 2014, 10 de junio de 2014 y 23 de mayo de 2014, al no haberse encontrado un archivo administrativo referente a las indagaciones disciplinarias para el año 2014; se considera que no hay mérito para abrir incidente sancionatorio en contra de la autoridad judicial, como lo solicita la parte actora.

Lo anterior, pues si bien no allegó la documentación requerida, dio respuesta oportuna a lo pedido con las justificaciones correspondientes, estando presta a

colaborar con la información solicitada, tal como da cuenta la respuesta de 19 de junio de 2019, suscrita por la titular de aquel Juzgado (fl. 270-) y la de 11 de julio de 2018 (fl. 210), suscrita por la Secretaria del mismo.

De tal modo, se estima que no hay mérito para imponer sanción alguna, como lo pretende la parte actora. Recuérdese que a pesar de que el artículo 44 del CGP establece como uno de los poderes del juez (num. 3), sancionar con multas a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; también es cierto que, esta norma tiene como finalidad, “[h]acer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones”, cuya potestad es distinta a la disciplinaria¹.

Luego entonces, en este caso, el Juzgado no ha obviado el requerimiento judicial, por el contrario, ha dado respuesta, ha informado lo sucedido, gestionó el desarchivo de las carpetas ya mencionadas con el propósito de ser remitidas en calidad de préstamo a esta judicatura. Situación diferente, es que –según se hace saber- no se encontró en el archivo “administrativo” del Juzgado, los documentos originales solicitados; hecho, que si bien puede constituir una omisión en el deber de custodia del archivo por parte de empleado o funcionario a cargo de ese deber; es claro que el objeto de investigación y una eventual sanción por dicha conducta, solo pueda ser adelantada por la autoridad disciplinaria correspondiente y no por esta agencia judicial. De tal modo, será la parte actora -si a bien lo tiene- quien gestione la queja correspondiente ante el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Adicionalmente, es importante precisar que, allegado las carpetas originales de la acción de tutela e incidente de desacato arriba identificados, el Despacho pudo constatar que los documentos arrimados por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, de fecha 11 de julio de 2018 (fl. 210-213); corresponden a “copias autenticadas” de las actuaciones que se indican a continuación y que obran en su integridad en cada uno de las carpetas remitidas en original, así:

- Al interior de la carpeta de acción de tutela Rad. 2014-000460 formulada por Laura Carlina Pérez Ochoa, se constata que a folio 8, obra el original de la “Constancia Secretarial” fechada con 23 de mayo de 2014, suscrito por la señora Mónica Alejandra Lopera Silva y auto admisorio de la tutela, suscrito por la señora jueza Mónica A. Quintero Tabares; cuyo original coincide con el documento remitido por dicho Juzgado, y que milita a folio 211 del Cuaderno principal I.

¹ Ver: Consejo de Estado. SCA – Sección Tercera – Subsección C. Providencia de 21 de febrero de 2019. Cita original: Corte Constitucional. Sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

- De igual forma, al interior de la carpeta original del incidente de desacato 2013-00724, consta a folios 18 y 19 las actuaciones denominadas "Informe Secretarial" de fecha 30 de abril de 2014 y auto de 30 de abril de 2014, suscrito por la señora Jueza Mónica A. Quintero Tabares, los cuales fueron remitidos previamente a esta judicatura y que se hallan incorporados al Cuaderno principal I, en los folios 212 y 213 respectivamente.

Por lo anterior, el Despacho considera que, ante la imposibilidad de llevar a cabo la adición del dictamen pericial grafológico, en tanto se requiere el documento original para el análisis correspondiente; se da por superada esta prueba, haciendo constar que el litigio habrá de resolverse a partir del análisis crítico de todas las pruebas, las cuales se apreciarán en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, exponiéndose siempre razonadamente el mérito que se le asigne a cada prueba.

Lo anterior, sin perjuicio de calificar la conducta procesal de las partes y si es del caso, deducir indicios de ella, conforme lo ordena el artículo 280 del CGP.

7. Con todo, procede el Despacho a declarar clausurado el debate probatorio, y en consecuencia, concede a las partes el término de diez (10) días para que alleguen sus alegaciones finales.

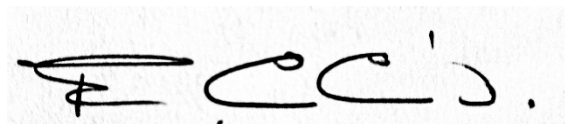
En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

8. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: abogadanataliatoro@outlook.com
- Parte demandada: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2016 00857 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Verónica Andrea Zapata
Demandado:	Municipio de Santa Rosa de Osos (A)
Asunto:	- Incorpora prueba documental - Corre traslado para alegar de conclusión
Auto de sustanciación No.	479

1. Mediante auto de 15 de octubre de 2019 (fl. 405), el Despacho requirió al Municipio Santa Rosa de Osos, para que dé respuesta al pedimento probatorio decretado en audiencia inicial.

2. A través de memorial de 06 de noviembre de 2019, la entidad territorial dio respuesta a lo pedido y allegó copia del Manual de Funciones de los Empleos que ocupó la demandante, la señora Verónica Andrea Zapata.

3. Por tal motivo, la prueba documental aportada se incorpora para el conocimiento de la parte interesada y su eventual contradicción. Para el efecto, cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

4. Verificado que no existe prueba adicional por practicar, el Despacho dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia y siempre que las partes decidan guardar silencio respecto de la incorporación de la prueba documental.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

5. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: juanmorales.asl@gmail.com ;
aliadasolucioneslegales@gmail.com
- Parte demandada: notificacionjudicial@santarosadeosos-antioquia.gov.co ;
dwfhr130@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m.
Medellín, _veintitres (23) de agosto de 2021

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017-00567 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Juan Camilo Gómez Muñoz
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto:	- Fija fecha audiencia de pruebas para el día miércoles trece (13) de octubre de 2021, a las 3:30 p.m. - Requiere pruebas
Auto sustanciación	454

1. De la revisión del expediente se observa que, en audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2020, fue programada audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, para el día 27 de julio de 2020; dicha diligencia no se llevó a cabo por la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país. Lo anterior, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica, adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.
2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite procesal, acogiendo las nuevas disposiciones procesales en materia del uso de las tecnologías; para lo cual reprograma la audiencia de pruebas para **el día miércoles trece (13) de octubre de 2021, a las 3:30 p.m.**, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Se recepcionarán testimonios solicitados por la parte demandante (6)

En virtud de lo anterior, se les recuerda a las partes que el expediente físico se pondrá a su disposición, previa cita en el despacho convenida con la Secretaría en el correo electrónico adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3134737522; ello, sin perjuicio de la posibilidad de su revisión en la página oficial de la Rama Judicial.

3. Se requiere a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O ARCHIVO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que den respuesta completa al Oficio N° 12 del 21 de enero de 2020, el cual fue ordenado en la audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2020, como consta en el numeral 8.2 del Acta No. 004, y del cual aún no se ha obtenido respuesta a

pesar de las gestiones adelantadas por la parte demandante, como obra a folio 429 del expediente físico.

Por lo anterior, se reiterará el contenido del oficio referido concretamente en los puntos en los cuales no se ha emitido respuesta, que son los siguientes:

- Informe si para el 10 de julio de 2017, existían informes de inteligencia o contrainteligencia en contra del señor subintendente Juan Camilo Gómez Muñoz.
- Informe si para el 10 de julio de 2017, el señor subintendente Juan Camilo Gómez Muñoz, tenía aprobado el curso de ascenso y aptitud psicofísica para el grado de intendente.
- Oficio No. S-2017-018454 DITAH ADEHU-29 del 30 de mayo de 2017, suscrita por el señor Mayor General José Vicente Segura Alfonso, Director de Talento Humano, donde convoca a cumplir requisitos de ascenso al subintendente Juan Camilo Gómez Muñoz.
- El acto administrativo que reglamente a nivel interno de la Policía Nacional, la conformación y reunión de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes.

Se concede a la autoridad requerida un término de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio, para que lo diligencie, advirtiéndole su deber de colaboración con la administración de justicia, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 del CGP, so pena de incurrir en multa de hasta 10 SMLMV.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

La parte actora deberá demostrar el diligenciamiento de este exhorto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declaratoria de desistimiento de la prueba.

4. Se requiere a las partes, para que en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

5. Se pone de presente a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de éstas enviar un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

6. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

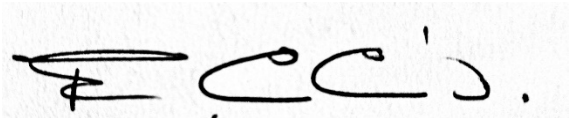
El correo de la parte demandante: fernandohoyosgarcia@yahoo.es

Demandada: meval.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

JEM



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018 00051 00
ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
DEMANDANTE:	Gladys Olivia Arias Arboleda
DEMANDADO:	E.S.E Hospital La Merced de Ciudad Bolívar
LLAMADOS EN GARANTIA:	Sindicato de Trabajadores del Sector Salud – SANAR, Seguros del Estado S.A y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
ASUNTO:	Admite justificación de rechazo a la designación de curador <i>ad litem</i> y designa nuevo auxiliar de la justicia
AUTO SUSTANCIACIÓN	475

1. Mediante auto de 06 de agosto de 2021, el Despacho designó como curador *ad litem* de la llamada en garantía Sindicato de Trabajadores del Sector Salud – SANAR, al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, con tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la Judicatura.
2. A través de correo electrónico de 06 de agosto de 2021, el profesional del derecho declinó la designación, argumentando conflicto de intereses toda vez que actúa como apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 05360310500220210008000 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, promovido por Daniela Calvache contra el Sindicato de Trabajadores del Sector Salud- SANAR, aportando prueba de lo afirmado.
3. En consecuencia, este Despacho al encontrar fundados y probados los argumentos para la declinación a la designación, procederá a designar al profesional del derecho DIEGO LEÓN TAMAYO CASTRO portador de la T.P. No. 205.370 del CSJ como curador ad litem del Sindicato de Trabajadores del Sector Salud- SANAR, llamado en garantía en el presente proceso.

Se le recuerda al apoderado que, en los términos del artículo 156 del CGP, las facultades que le asisten corresponden a las establecidas para los curadores *ad litem* y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad, la representación del amparado.

4. Por Secretaría, **notifíquese personalmente** al designado a través del correo electrónico diegotamat@hotmail.com el contenido de esta providencia judicial.

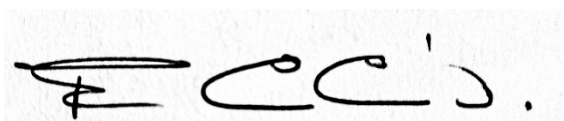
De igual forma se le pondrá de presente, que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable como lo dispone el inciso 3 del artículo 154 del CGP.

Por otro lado, se le hace saber al designado que su remuneración, estará sometida a lo previsto en el artículo 155 del CGP.

5. Para efectos de notificaciones y comunicaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: falevalo22@hotmail.com
- Parte demandada: – E.S.E Hospital La Merced de Ciudad Bolívar : talentohumano@hlamerced.gov.co
- Llamada en garantía: Seguros del Estado: notificaciones@zeaabogados.com.co,
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

JUEZ

JEM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00068 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Bernardo Vieco Quiroz
Demandado:	Consejo Profesional de Ingeniería – COPNIA
Asunto:	• Incorpora contestación • Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021 • Resuelve excepciones previas • Se prescinde de audiencia inicial • Se decretan pruebas – Fija el litigio. • Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	237

1. De la revisión del expediente se observa que, la entidad accionada una vez fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda (fl.600), contestó el libelo introductor dentro de la oportunidad legal (fl. 610-800). Escrito que se incorpora para todos los efectos de ley.

Igualmente se advierte que el 13 de julio del año en curso, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, frente a las cuales, la parte actora allegó escrito de oposición (arc. 08-09 Ex.Virtual).

2. Ahora bien, trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

100, 101³ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

³ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

5.1. Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso, la entidad demandada planteó –entre otras- la excepción previa de **“inepta demanda por indebida capacidad de representación de los legitimados por activos para demandar”**, la cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

“...Existe inepta demanda por cuanto analizadas las pretensiones de la demanda, se observa con claridad meridiana y sin ninguna duda, que el actor demanda la nulidad TOTAL de las Resoluciones 139 de 2016 y 394 del 2017, sin que medie poder alguno que lo autorice o le acredite la capacidad de mandato y representación de los señores JORGE DE JESÚS OCHOA; EDGAR MAURICIO ARDILA VÉLEZ, PABLO VILLEGAS MESA y MARÍA CECILIA POSADA GRISALES; a quienes también se les resolvió su situación jurídica mediante las Resoluciones 139 de 2016 de la Junta Seccional Antioquia y 394 de 2017 de la Junta Nacional del COPNIA.

En ese sentido, no tiene capacidad legal la parte actora para demandar – legitimación en la causa por activa- la totalidad de las Resoluciones 139 de 2016 y 394 DEL 2017, cuando no acreditó que los demás investigados a quienes ya les surtió efectos jurídicos los actos que debieron demandarse, le otorgaron poder para atacar dichas resoluciones en los términos contenidos en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, advierte esa defensa que el término contenido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, para reformar la demanda, en lo que pudiera ser una actuación de la parte actora para subsanar el yerro en que incurrió y que la hace inepta, ha vencido ampliamente...”

5.2. Dentro de la oportunidad legal, la parte actora se opuso a las excepciones planteadas, refiriéndose puntualmente a la inepta demanda, así:

“De manera que, es absolutamente claro que la demanda se refiere a la nulidad de la disposición de las Resoluciones demandadas que declararon como probado y no desvirtuado el cargo formulado al ingeniero Bernardo Antonio Vieco Quirós, declarándolo responsable e imponiéndole una sanción. En momento alguno se hace referencia en las pretensiones a lo dispuesto en relación a los demás profesionales de la ingeniería.

Teniendo en cuenta lo anterior, y sabiendo que el Juez tiene el deber de interpretar la demanda de manera que le permita decidir el fondo del asunto,

conforme al numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, debe entenderse que la solicitud de nulidad del acto administrativo se hace únicamente respecto a lo dispuesto al ingeniero Bernardo Antonio Vieco Quirós.

Sería un absurdo afirmar que para poder pedir la nulidad de un acto administrativo de carácter sancionatorio que agrupó muchos procesos particulares, tuvieran que demandar todos y cada uno de los particulares que fueron procesados ético disciplinariamente, pues proponer la nulidad de un acto administrativo particular obedece a un derecho discrecional del administrado.

Ahora bien, se ha expuesto que el interés del administrado Bernardo Antonio Vieco Quirós está en que se declare la nulidad, por lo menos parcial, de las Resoluciones demandadas, en lo que se refiere a su proceso disciplinario. En ese sentido, ya hace parte del buen criterio del juez examinar la procedencia o no de declarar la nulidad total o parcial del acto. Ninguno de esos caminos que puede tomar el juzgador haría de su decisión una “incongruente” con las pretensiones de la demanda. Esto en tanto la sentencia infra petita (aquella que condena a menos de lo pretendido, como sería la declaratoria de nulidad parcial) es siempre legítima...

5.3. Para el Despacho, la excepción planteada no está llamada a prosperar, y en ese sentido, acoge los argumentos esbozados por la parte actora, a partir de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se debe recordar que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. La inepta demanda, es una clara excepción que representa esa finalidad, pues a voces del artículo 100 del CGP, procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma y cuando contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

El artículo 162 del CPACA, enlista los requisitos que debe cumplir toda demanda para ser admitida por el juez administrativo. Dentro de estos se halla, que las pretensiones sean claras y precisas.

A su vez, el artículo 163 *ejusdem*, sostiene que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

En el presente caso, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 139 de 16 de septiembre de 2016 por medio la cual, la entidad demandada, resolvió en primera instancia la Investigación Disciplinaria No. ANT-PD-2014-00003 y sancionó a varios profesionales, entre ellos, al señor BERNARDO ANTONIO VIECO QUIROS, a quien le fuere suspendido la matrícula profesional de ingeniero civil, por el término de 06

meses. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución No. 394 de 04 de abril de 2017, que confirmó la decisión anterior.

Para esta judicatura, luego de revisar las pretensiones elevadas por la parte actora, encuentra que si bien es cierto los actos acusados crean una situación jurídica y particular para cada uno de los profesionales que fueron sancionados a través de estas decisiones administrativas; también lo es, que el interés demandatorio a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no surge del contenido abstracto del acto administrativo, sino de la situación concreta y particular creada para cada uno de los sancionados.

De tal modo que, no hay asomo de duda que la nulidad reclamada por la parte actora, es aquella relacionada con lo atinente a la sanción impuesta al señor VIECO QUIROZ y no, ninguna otra, pues es, la situación jurídica particular que creó estos actos administrativos demandados en contra del demandante, la que se cuestiona judicialmente.

Por lo tanto, aunque en el escrito de demanda no se haya mencionado que se trata de una nulidad parcial para referirse que las causales de nulidad que se endilgan en contra de estas decisiones recaen exclusivamente en lo que tiene que ver, con la sanción impuesta al hoy demandante; no se puede desconocer cuál es el propósito intrínseco del escrito de demanda, como garantía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En respaldo al argumento de la parte actora, se debe afirmar que es un deber/facultad del juzgador, adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el administrado pone en marcha la jurisdicción, siendo la interpretación de la demanda una de ellas, la cual es totalmente plausible porque permite encauzar procesalmente la demanda y evita un desgaste judicial, pues resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas de antemano que no podrá existir un pronunciamiento de fondo.

De tal modo que, en uso de esa facultad y cumplimiento del deber (num. 5 art. 42 CGP), este Despacho, en el momento procesal correspondiente, fijará el litigio conforme a la precisión aquí mencionada, esto es, aclarando que la pretensión de nulidad de los actos administrativos, es la parcial y no la absoluta, en tanto éstos también comprenden decisiones de terceros ajenos al proceso; recayendo el presente litigio –exclusivamente- respecto de la sanción disciplinaria impuesta al señor BERNARDO ANTONIO VIECO QUIROS.

Dicho lo anterior, el Despacho desestima la excepción previa planteada.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que, las pruebas solicitadas y aportadas resultan pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; **resuelve prescindir de la de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 56 a 562 del expediente físico.

b) Documentales mediante Exhortos:

Teniendo en cuenta que la parte actora solicitó que se Oficie a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos correspondientes a los actos acusados, y que los mismos fueron allegados con el escrito de contestación; el Despacho se abstiene de oficiar al respecto.

c) Dictamen pericial:

Por ser pertinente, útil y conducente, se INCORPORA la prueba pericial aportada por la parte actora con su escrito de demanda, consistente en las siguientes experticias:

1. Dictamen pericial de fecha 01 de agosto de 2017, denominado “Estudio Geotécnico SPACE – Medellín. Análisis del Cumplimiento de las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismoresistente – NSR 98 Ley 400 de 1997, Decreto 33 de 1998”, suscrito por el Ingeniero Goetecnista JAIME SUAREZ y que obra a folios 381- 423 del Cuaderno II Principal.
2. Dictamen pericial de fecha 22 de junio de 2017, elaborado por el experto en el avalúo de perjuicios y contador público CÉSAR MAURICIO OCHOA PÉREZ (Ochoa Auditores & Banca de Inversión), el cual establece el valor de los perjuicios económicos sufridos por el ingeniero Bernardo Antonio Vieco Quiroz con ocasión de la sanción que le fue impuesta mediante las Resoluciones demandadas, visible a folios 424 a 562 del Cuaderno II principal.

Contradicción:

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro de la oportunidad legal, solicitó la comparecencia de los peritos quienes suscribieron las experticias aquí incorporadas y que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 228 del CGP, norma aplicable en razón de lo previsto en el artículo 218 del CPACA modificado por el Art. 54 de la Ley 2080/2021; el Despacho ACCEDE a lo pedido, y en consecuencia dispone CITAR:

1. Al Ingeniero Goetecnista JAIME SUAREZ.
2. Al Contador público CÉSAR MAURICIO OCHOA.

Lo anterior, a fin de ser interrogados sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen. Se pone de presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, si los peritos no asisten a la audiencia, el dictamen no tendrá valor alguno.

A cargo de la parte demandante, se encuentra garantizar la comparecencia de los profesionales antes citados.

7.2. Parte demandada – CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA (COPNIA):

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 647 a 679 del Cuaderno principal III.

Asimismo, se incorpora el Cd visible a folio 800 del Cuaderno principal III, en el que consta 3 archivos en formato PDF, denominados: “Actas Instalación Consejo Seccional, Actas Consejo Nacional y ANT-PD-2014-0003 SPACE”

De igual forma, se incorporan los documentos arrimados por la entidad demandada, en varias carpetas y que si bien, fueron identificados en el escrito de contestación, éstos no resultan totalmente coincidentes; razón por la cual, el Despacho procede a enumerarlos y clasificarlos así:

Caja No. 1:

- 12 Carpetas, clasificadas por esta judicatura con los literales a, b, c, d, (...) y l, así:
 - a) Anexo Pila R3 SPACE
 - b) Anexo Informe Final – Fase II de 21 de abril de 2014
 - c) Oficio dirigido a la Constructora LERIDA CDO S.A. de 19 de diciembre de 2017
 - d) Certificado de calidad ICONTEC – Lérída CDO
 - e) Plan de calidad SPACE
 - f) Manual de calidad
 - g) Pruebas de laboratorio
 - h) Informe Técnico Auditoría de calidad
 - i) Correspondencia Curaduría
 - j) Estudios de estabilidad de cortes
 - k) Oficio Curaduría
 - l) Memorando de 16 de abril de 2014
- 5 Cuadernos denominados: “Acta de Comité de Obra”
- 5 Cuadernos de copias denominados: “Actas – Bitácora” que corresponden a los años: 2006-2007; 2006-2007; 2007-2009; 2012 y 2012-2013.
- 21 Cuadernos denominados “Puntos”.
- 4 PLANOS

Caja No. 2:

- 21 Cuadernos, correspondiente al Proceso disciplinario
- 4 Cds. Denominados “Planos estructurales SPACE
- 1 Cd denominado #Registro fotográfico”

a) Documentales mediante Exhortos:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente para el debate litigioso, se ACCEDE a la solicitud de prueba documental, empero se aclarar que se modificará el límite temporal de la información requerida, esto es, por el período 17 de abril a 17 de octubre de 2017. En consecuencia, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

- 1) A la Curaduría Urbana Primera de Medellín
- 2) A la Curaduría Urbana Segunda de Medellín
- 3) A la Curaduría Urbana Tercera de Medellín
- 4) A la Curaduría Urbana Cuarta de Medellín

5) A la Secretaría Municipal de Planeación de Rionegro (A)

Cada una de las entidades a oficiar, deberán suministrar la siguiente información:

“Informar si entre el lapso temporal contenido del 17 de abril a 17 de octubre de 2017, ha recibido solicitudes de licenciamientos bajo cualquier modalidad, en la que se hayan presentado estudios de suelos elaborados y suscritos por el ingeniero BERNARDO ANTONIO VIECO QUIRÓS, como persona natural y/o la Sociedad Vieco Ingeniería de Suelos S.A.S., habiéndose responsable de los mismos el ingeniero VIECO QUIRÓS u otro profesional de esta compañía. En caso afirmativo, relacionar la fecha de radicación de la solicitud; la fecha de realización de los estudios de suelos aportados; el nombre del profesional que respalda dichos estudios; la identificación clara del proyecto licenciado o declarado desistido; y el profesional que asumió la responsabilidad de los estudios en el Formulario único de Solicitud de Licencias Urbanísticas”

La gestión de la prueba está a cargo de la parte interesada.

b) Pericial:

Por ser pertinente, útil y conducente, se INCORPORA la prueba pericial aportada por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, consistente en las siguientes experticias:

1. Dictamen pericial (sin fecha – Año 2018), denominado “Análisis Técnico y Normativo del Estudio Geotécnico para el Proyecto “SPACE” en la ciudad de Medellín, suscrito por los profesionales JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ y LUIS JOSE PARRA GÓMEZ, y que obra a folios 682 a 750, dentro de los cuales, consta las hojas de vida de los señores peritos.
2. Dictamen pericial (Sin fecha- Año 2018) denominado “Concepto Financiero Organizacional sobre el Ingeniero Bernardo Antonio Vieco Quirós”, elaborado por los profesionales CARLOS HERNÁN CAICEDO ESCOBAR y GUSTAVO DE LEÓN BONOLIS, que milita a folio 752-799 del Cuaderno III principal, dentro de los cuales, consta las hojas de vida de los señores peritos.

Contradicción:

En atención a que la parte demandada solicita la comparecencia de sus peritos para ser interrogados sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen y que esta Judicatura estima imperioso interrogar a los profesionales mencionados, dada la complejidad de las experticias; se ACCEDE a CITAR a los profesionales JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, LUIS JOSE PARRA GÓMEZ, CARLOS HERNÁN CAICEDO ESCOBAR y GUSTAVO DE LEÓN BONOLIS para que comparezcan a la audiencia de pruebas correspondiente, a fin de ser interrogado por la parte interesada y por la contraparte si a bien lo tiene.

No obstante, en garantía del derecho de contradicción, queda a disposición de la parte actora las experticias aquí incorporadas, para su conocimiento y eventual contradicción, la que se surtirá en la audiencia de pruebas dispuesta para tal fin. Para el efecto, podrá solicitar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acceder al expediente físico.

Así mismo se pone de presente que es responsabilidad de la parte demandada, garantizar la comparecencia de sus peritos.

En el evento de que los profesionales no comparezcan a la audiencia de pruebas, los dictámenes periciales no tendrán valor (art. 228 CGP).

a. **Prueba de Oficio:** El Despacho no advierte la necesidad del decreto oficios de pruebas.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos; aclarando desde ya, que la nulidad que se debate en el presente asunto, es la de tipo parcial:

¿Procede declarar la Nulidad parcial de la Resolución No. 139 de 16 de septiembre de 2016, por medio la cual el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería resolvió la Investigación Disciplinaria No. ANT-PD-2014-00003 y sancionó al señor BERNARDO ANTONIO VIECO QUIROS con suspensión de la matrícula profesional de ingeniero civil por el término de 06 meses, así como también, la nulidad parcial de su confirmatoria, contenida en la Resolución No. 394 de 04 de abril de 2017?

Lo anterior, al ser expedidos presuntamente con infracción a las normas en que debían fundarse, sin competencia, falsa motivación y por desconocimiento del derecho de defensa?

En el evento de verificar que las causales de nulidad están llamadas a ser declaradas; se abordará el análisis del restablecimiento del derecho solicitado.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el

enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por la entidad demandada – Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA).

Segundo: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda planteada por la entidad demandada.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, específicamente en el N° 7., con las precisiones que se citan a continuación:

- La gestión de las pruebas documentales mediante Exhorto está a cargo de la parte interesada, quien deberá acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma. Por Secretaría se hará extensivo los oficios correspondientes.
- Es responsabilidad de la parte actora garantizar la comparecencia de los peritos: Ingeniero Goetecnista JAIME SUAREZ y Contador público CÉSAR MAURICIO OCHOA; razón por la cual, deberá suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para ello, cuenta con el termino de 10 días.
- Es responsabilidad de la parte demandada, garantizar la comparecencia de los peritos: JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, LUIS JOSE PARRA GÓMEZ, CARLOS HERNÁN CAICEDO ESCOBAR y GUSTAVO DE LEÓN BONOLIS. Dentro del término de 10 días, deberá suministrar los canales digitales a través de los que se unirán a la audiencia de pruebas correspondiente.
- Queda a disposición de la parte actora las experticias allegadas por la parte demandada, para su conocimiento y eventual contradicción, la que se surtirá en la audiencia de pruebas dispuesta para tal fin. Para el efecto, podrá solicitar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acceder al expediente físico.

Para el efecto, se pondrá en contacto con la Secretaría del Despacho a través de los canales digitales dispuestos para ello: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co y WhatsApp 3134737522.

- Se advierte a las partes, que en el evento de que los peritos no comparezcan a la audiencia de pruebas, los dictámenes periciales no tendrán valor (art. 228 CGP).
- Se advierte desde ya, que en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves tres (3) de febrero de 2022 a las 8:30 a.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

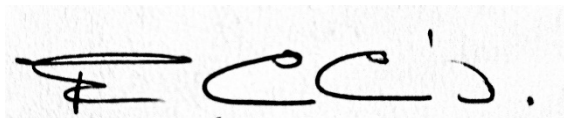
8:30 am Interrogatorio peritos de la parte demandante (2)
10:30 am Interrogatorio de peritos de la parte demandada (4)

Octavo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: julioenriquegonzalezvilla@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@copnia.gov.co ; antioquia@copnia.gov.co ; hermessolorzano@copnia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veintitres (23) de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00143 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jorge Fredy González Correa y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	• Incorpora contestación • Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021 • Resuelve excepciones previas • Se prescinde de audiencia inicial • Se decretan pruebas (contiene oficios) – Fija el litigio • Programa audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	239

1. De la revisión del expediente se observa que, las entidades accionadas una vez fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda (fl.66), contestaron el libelo introductor dentro de la oportunidad legal, así:

- Rama Judicial, el 07 de noviembre de 2018 (fl. 67-76)
- Fiscalía General de la Nación, el 06 de noviembre de 2018 (fl. 77-103)
- Policía Nacional, el 02 de noviembre de 2018 (fl. 104-128)

Escritos que se incorporan para todos los efectos de ley.

Igualmente se advierte que el 27 de julio del año en curso, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, frente a las cuales, la parte actora guardó silencio (arc. 01 Ex.Virtual).

2. Ahora bien, trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

100, 101³ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley

³ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

De la revisión de los escritos de contestación de la demanda, se advierte que las codemandadas Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, plantearon - entre otras-, la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sustentaron en los siguientes términos:

a. Fiscalía General de la Nación:

Argumenta que existe falta de legitimación en la causa desde el punto de vista material, por cuanto la privación de la libertad, que es la que ha dado lugar a la instauración de la demanda, no es una decisión atribuible a la Fiscalía General de la Nación, máxime cuando en el presente caso, la imposición de la medida de aseguramiento se mantuvo por el Juez con Funciones de Control de Garantías, previa apelación del defensor del demandante; con lo cual la correspondiente relación jurídica sustancial se trenzó entre la autoridad judicial y el demandante, relevando cualquier actuación a la entidad.

b. Policía Nacional:

Por su parte, la Policía Nacional argumenta que no es posible adjudicarle responsabilidad a la entidad, en tanto no hubo violación del contenido obligacional constitucionalmente establecido. Sustenta que sus miembros estaban en cumplimiento de un deber legal, del que no puede reclamarse resarcimiento de presuntos perjuicios, ya que los uniformados dieron cumplimiento a un procedimiento legítimo frente al hoy demandante.

c. Para esta judicatura la excepción planteada por las dos entidades codemandadas no está llamada a prosperar, pues es conocido que la falta de legitimación en la causa ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde dos vertientes⁴: **i)** la llamada legitimación en la causa de hecho y **ii)** la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

⁴ Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

Efectuada la anterior precisión, advierte esta Agencia Judicial que el alegato planteado por cada una de las codemandadas, no comporta la calidad de excepción previa que deba evacuarse en esta oportunidad, comoquiera que no persigue la desvinculación del proceso sino la absolución.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá realizarse al momento de emitirse la sentencia, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por la privación injusta que alega el grupo demandante, es o no atribuible a la Policía Nacional y/o a la Fiscalía General de la Nación.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un recaudo probatorio (en audiencia), pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que, la parte actora y la codemandada Policía Nacional allegaron pruebas documentales que cumplen con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, las cuales para su contradicción no exigen la formalidad de la audiencia de pruebas. No obstante, respecto de la prueba testimonial elevada por la parte actora, la cual, si bien será parcialmente decretada, su recaudo y contradicción debe necesariamente llevarse a cabo en audiencia.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA. Así mismo, en esta oportunidad se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. Decreto de pruebas:

a) Pruebas de la parte actora:

- Documentales: Incorpórese para todos los efectos de ley, las pruebas documentales que obran a folios 17-51 del expediente físico.

- Testimoniales: DECRETAR parcialmente la prueba testimonial solicitada por la parte actora, al encontrarla útil, pertinente y conducente para el desarrollo del litigio. En consecuencia, se dispone CITAR a las siguientes personas:

DARWIN ISRAEL ORTIZ CAICEDO
EDWARD SERGEI GRILLO PULIDO

Por otro lado, se DENIEGA por improcedente, la recepción de los testimonios de los demandantes JORGE FREDY GONZÁLEZ y JESSICA FRANCO RESTREPO. Recuérdese que la prueba testimonial se realiza a través del testigo, que es aquella persona tercera ajena al proceso que comparece ante los estrados judiciales para informar sobre determinados hechos que conoce. A la declaración que realiza el testigo, se le llama testimonio.

Bajo ese entendido, no es procedente llamar a los antes mencionados, pues al comparecer al proceso en calidad de demandantes; no les es posible actuar como testigos, pues como antes se mencionó, esa calidad solo se predica de los terceros ajenos al proceso, quienes bajo la gravedad de juramento y total imparcialidad declaran todo cuanto les conste sobre los hechos que se debaten en juicio.

Adicionalmente, el Despacho encuentra que las afirmaciones que a bien pudiera realizar los demandantes sobre los hechos del litigio, se entienden suplidas con el escrito de demanda.

b) Parte demandada - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación:

Sin lugar a decreto alguno, por cuanto no fue solicitado por ninguna de las entidades demandadas.

c) Parte demandada - Policía Nacional:

- Documentales: Incorpórese para todos los efectos de ley, las pruebas documentales que obran a folios 113-128 del expediente físico.

d) Decreto Oficioso:

Por considerarse necesario para la Litis, el Despacho en uso de la facultad oficiosa contenida en el artículo 213 del CPACA, DECRETA las siguientes pruebas documentales:

- 1) "OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DE CIRCUITO DE MEDELLIN para que remita con destino a este proceso copia de las actas de audiencias preliminares y sus correspondientes audios surtidas ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dentro del proceso penal con radicado **No. 05 001 60 0206 2013 48906** promovido en contra del señor JORGE FREDY GONZÁLEZ CORREA (C.C. No.1.214.727.155), por el delito de "Hurto Calificado y Agravado Tentado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego".

Así mismo, se sirva allegar copia del escrito de acusación presentado por la Fiscalía correspondiente, y copia de las audiencias de juicio oral surtidas ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín."

- 2) OFICIAR al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC, para que certifique el período en el que el señor JORGE FREDY GONZÁLEZ CORREA (C.C. No.1.214.727.155), se encontró privado de su libertad, con ocasión del proceso penal No. **05 001 60 0206 2013 48906** por el delito de “Hurto Calificado y Agravado Tentado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego”.

La gestión de la prueba, se impone a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar la misma, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. Por Secretaría se extenderá los oficios correspondientes.

En los términos mencionados, se dispone el decreto probatorio.

8. Fijación del litigio:

En los términos del numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio del asunto en los siguientes términos:

De lo expuesto en la demanda y las contestaciones a la misma, el litigio se contrae a determinar: Si la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados al grupo familiar demandante, como consecuencia de la privación de la libertad del señor JORGE FREDY GONZÁLEZ CORREA, durante el periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2013 a 14 de diciembre de 2015.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por las entidades demandadas Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepción previas y mixtas, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, específicamente en el N° 7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- La gestión de las pruebas documentales mediante Exhorto incluida la prueba de oficio, está a cargo de la parte demandante. El mandatario judicial deberá acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma. Por Secretaría se hará extensivo los oficios correspondientes.
- Es responsabilidad de la parte actora, garantizar la comparecencia de los testigos convocados a la audiencia de pruebas. Para el efecto, deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes, los canales digitales correspondientes para surtir el enlace a la referida audiencia.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día martes primero (01) de febrero de 2022 a las 2:00 p.m.,** con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Se programa recepción de testimonios solicitados por la parte demandante (2).

Octavo: Allegado nuevo memorial poder por la Fiscalía General de la Nación, a favor de los abogados JULIAN ROCHA MEJÍA y GLORIA ADRIANA DÍAZ MARÍN, portadores de las T.P. No. 35.417 y 74.641 del C.S. de la J. respectivamente; se procede a reconocerles personería adjetiva para que actúen en calidad de apoderado judicial principal y sustituta, en los términos del poder a ellos conferido (fl. 156-167).

Por lo anterior, en los términos del artículo 76 del CGP, y ante la nueva designación de mandatarios, se entiende REVOCADO el poder inicialmente conferido a favor de la abogada OLGA LUCÍA RUÍZ MORA portadora de la T.P. No. 62.906 del C. S. de la J. quien di contestación de la demanda fl.93-103 Exp. físico).

Noveno: Reconocer personería adjetiva a la abogada BLANCA LILIAM OSORIO SANDOVAL portadora de la T.P. No. 172.422 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la codemandada RAMA JUDICIAL en los términos del poder a ella conferido (fl. 75-76 Exp. físico).

Décimo: Reconocer personería adjetiva a la abogada LILIANA OSORIO QUIROS portadora de la T.P. No. 94.929 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la codemandada POLICÍA NACIONAL en los términos del poder a ella conferido (fl. 1089-112 Exp. físico).

Décimo primero: Sin lugar a dar trámite al memorial de 27 de julio de 2021 (arc. 02), allegado por el mandatario judicial de la parte actora, quien pone de presente que existe una profesional del derecho asumiendo de facto la representación de la parte actora.

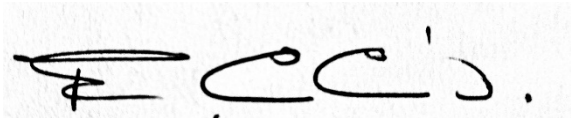
Lo anterior, por cuanto revisado el expediente, no se advierte actuación alguna que se haya surtido por profesional distinto al abogado FRANCLIN DARÍO TRUJILLO LÓPEZ, quien hasta el momento continúa fungiendo como apoderado judicial de la parte actora.

Décimo segundo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: franclindario@yahoo.es
- Parte demandada – Rama Judicial: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandada – Fiscalía General: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 23 de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00381 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nathalia Zapata Morales
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Asunto:	• Incorpora contestación • Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021 • Se pronuncia sobre excepciones previas • Se prescinde de audiencia inicial • Se decretan pruebas • Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	229

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se incorpora al expediente y para todos los efectos de ley, el escrito de contestación de la UGPP, el cual fue presentado dentro de la oportunidad legal (fl. 65-72).

2. Verificado que a la fecha el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que se dio traslado de las excepciones planteadas y, que a la fecha se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; se dispone impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011, en especial lo relacionado con las excepciones previas y mixtas y el trámite de sentencia anticipada –si a ello hubiere lugar-.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 37 de esta normativa, modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas

¹ “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101³ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182^a al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial –en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

³ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso la entidad accionada planteó -entre otras- la excepción mixta de prescripción del derecho.

Solicita la parte demandada, la declaratoria de **prescripción** de todas las acciones y derechos que hubiera sufrido este fenómeno, en virtud del paso del tiempo, en especial tomando en cuenta que su cómputo se realizando cada tres (3) años desde la fecha de su reconocimiento de la pensión. La parte actora se pronunció ante el traslado de excepción oponiéndose a la misma con fundamento en el artículo 164 del CPACA.

Para el Despacho, es claro que, al tratarse del reconocimiento de un derecho pensional, cuya naturaleza es imprescriptible, puede ser demandado en cualquier tiempo a voces del artículo 164, numeral 1 literal c) del CPACA y por ende no está sujeto a la prescripción extintiva de la acción. Contrario sensu, ocurre frente a las mesadas a reconocer por dicho concepto, las cuales si están sujetas al paso del tiempo y por ende a prescribir si no se reclaman dentro de la oportunidad legal.

No obstante, este último evento, sólo será objeto de análisis en la sentencia de fondo, toda vez que su declaratoria está sujeta a la existencia o no del derecho reclamado; razón por la cual, el argumento de la parte demandada será tenido en cuenta, al momento de proferir el fallo, siempre que a ello hubiese lugar.

Dicho lo anterior, se declara agotada la etapa de excepciones previas.

6. Trámite de sentencia anticipada:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1º del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar

a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que, estas resultan necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, frente a las cuales, se requiere ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; **resuelve prescindir de la de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 12-49 del expediente físico.

b) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- Julián David López
- Marleny Del Socorro Rojas

- Andrés Felipe Zapata Duque
- Joaquín Emilio Barrera Hernández

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

7.2. Parte demandada – UGPP:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 68-72, dentro de los cuales consta un medio magnético con el expediente administrativo correspondiente.

b) Interrogatorio de parte:

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se ACCEDE a la solicitud probatoria de la entidad demandada. En consecuencia, se cita a la señora NATHALIA ZAPATA MORALES a responder el interrogatorio de parte que formule la UGPP, en la audiencia de pruebas correspondiente.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 034565 de 05 de septiembre de 2017 y Resolución RDP 038118 de 05 de octubre de 2017, por medio del cual, la entidad demandada denegó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora NATHALIA ZAPATA MORALES, en calidad de compañera permanente del fallecido JUAN CAMISÓN CARRASQUERO?

Lo anterior, al ser expedido presuntamente con infracción a las normas en que debían fundarse.

En el evento de verificar que la causal de nulidad está llamada a ser declarada; se procederá al análisis del restablecimiento del derecho solicitado.

En caso contrario, de no desvirtuarse la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, se denegarán las pretensiones de la demanda.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por la entidad demandada UGPP.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas, con la aclaración atrás mencionada.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, específicamente en el N° 7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Es responsabilidad de la parte actora, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuenta con el termino de 10 días.

De igual forma y en el mismo término, es responsabilidad de la parte actora suministrar el canal digital a través del cual, la demandante se unirá a la audiencia de pruebas que aquí se programa.

- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día martes veintidós (22) de febrero de 2022 a las 8:30 p.m., con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios parte demandante (4)
10:00 am Interrogatorio de la demandante (1)

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada NORELA BELLA DÍA AGUDELO, portadora de la T.P. No. 60.715 del CSJ como apoderada judicial de la UGPP, en los términos del poder a ella conferido (fl. 68-70).

Noveno: En cuanto a la renuncia al poder, presentado por la profesional del derecho, antes mencionada y que obra a folio 75 del expediente físico; el Despacho, se abstiene de pronunciarse sobre el mismo, hasta tanto la mandataria judicial acredite que la entidad a la que representa, conoce el contenido del mismo.

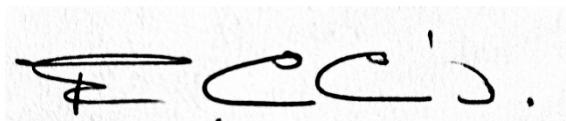
Lo anterior, en los términos del artículo 76 del CGP, que dispone que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Décimo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: logistica@acevedogallegoabogados.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
ndiaz@ugpp.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 23 DE AGOSTO de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00272 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Alveiro Ruiz Ibarra
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto.	Rechaza demanda/ no subsana
Auto Interlocutorio N°	248

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por el señor José Alveiro Ruiz Ibarra quien actúa por medio de apoderado, dirigida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en razón a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recibida la demanda de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien asignó la competencia a esta Agencia Judicial para conocer del presente proceso, se avocó su conocimiento por auto notificado por estados el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la inadmitió para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, acreditara los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 806 de 2020, toda vez que como la demanda se radicó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, carece de los requisitos que prevén los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por el señor JOSÉ ALVEIRO RUIZ IBARRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

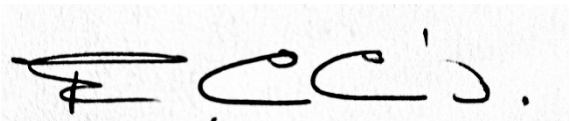
SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

CUARTO: Para efectos de notificaciones y comunicaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: franklisaza@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

JEM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)